

1438-VIII-2. Madrigal.—*Juan II manda al concejo de Murcia y a las aljamas de moros que no pidan limosnas ni ayudas para el rescate de moros cautivos.* (A.M.M., Caja 1, núm. 34.)

Publ. TORRES FONTES, J.: *Moros mendigos... y bandidos en el siglo XV*, en "El Correo Erudito" (Madrid), II (1941), 156-8.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, e alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia e de las villas e logares sus comarcanos, e a las aljamas de los moros de la dicha çibdad e de las dichas villas e logares, e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminencia o dignidad que sea e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Gonçalo Rodrigues de Auiles e Juan de Auellaneda, regidores e procuradores de la dicha çibdad de Murçia me fizieron rela[çion] dizie[ndo] que enesa dicha çibdad e en las dichas villas e logares sus comarcanos ay muchos moros catiuos asi [del regno] de Granada como de otros regnos de moros, e que se rescatan con sus señores sobre fianças que les fazen al[gunos de lo]s moros desas dichas aljamas e que como son fechas las dichas fianças se van por las dichas aljamas e [roto] demandar limosnas e ayudas para sus rendiçiones e conellas salen de catiuo, e que despues que [salen libres se van] para el dicho regno de Granada e a los otros regnos donde son naturales, e que despues tornan en aquellas p[artes] entran con otros moros porque andando demandando las dichas limosnas por la tierra la aprendieron e saltaron e lie[uaron cri]stianos catiuos segund fiz que lo fazen de cada dia los semejantes, por ende que me suplicauan que mandase que no [consintiese] lo tal de aqui adelante saluo quel tal catiuo sallese por la rendiçion que traxose de tierra de moros con [roto]na en razon que saliesen con los dineros de mis regnos e andudiesen sabiendo la tierra para venir a saltar I[os cristia]nos en los logares e pasos que ouiesen aprendido, e que sobrello proueyese de remedio con justiçia como la [mi] merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que no rescatades los dichos mor[os] por la semejante via ni consentades que ningunos ni algunos de los dichos moros mis naturales les fien ni que les den limosnas ni ayudas para los dichos sus rescates mas que sy alguno de los dichos moros catiuos se quisieren rescatar que trayan su rescate del dicho regno de Granada o de los otros regnos donde fueren naturales, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por



alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fazeren de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi ay en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrigal a dos dias de agosto, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e ocho años. Yo el rey. Yo Johan Dias de Alcalá la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

201

1438-VIII-2. Madrigal.—*Juan II accede a la petición del concejo murciano para que no se pueda apelar a las sentencias sobre riego, salvo en cuantía de dos mil maravedís.* (A.M.M., Caja 1, núm. 35.)
Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *Las plagas de langosta...*, 91-93.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los del mi consejo, e oydores de la mi audiencia, alcaldes, e notarios de la mi casa, e corte, e çançelleria, e al conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e otras justiçias, e oficiales qualesquier, e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a qualquier e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Gonçalo Rodrigues de Auiles e Juan de Auellaneda, regidores e procuradores de la dicha çibdad de Murçia me fizieron relacion diziendo quel mayor bien de la dicha çibdad es un termino que tiene que se llama la guerra que es de regadio e aura, çerca de seys leguas en largo, en la qual diz que se coge quanto pan e vino a menester para su mantenimiento e munchas rentas e otras prouisiones que lueua e no, e que para el regimiento e guarda de los daños de la dicha guerra que tienen fechas munchas buenas ordenanças e justas para que las executen conuiene a sauer dos juezes que dizen sobreaçequieros para el regimiento o el agua que cada uno a de auer para regar sus panes e viñas, e dos alcaldes de la dicha guerra para executar las penas e caloñas della, de los quales sobreaçequieros los que se sienten agrauiados diz que apelan para antellos dichos alcaldes e de los dichos alcaldes para antellos ejecutores, e de los ejecutores para antellos dos de conçejo que dizen que son regidores, e aun desos dos del conçejo

